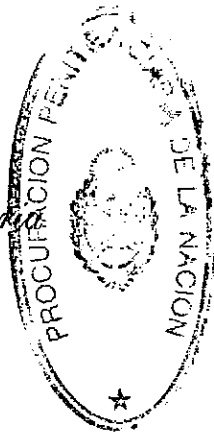




Procuración Penitenciaria
de la Nación



Buenos Aires, 22 ABR 2014

Exp. Nº: E.P. 82/12

VISTO:

Las irregularidades detectadas en el modo en que cumplen la medida de resguardo las personas que se encuentran alojadas en el dispositivo de atención de la salud mental denominado *Programa de Tratamiento Interdisciplinario, Individualizado e Integral* –en adelante PROTIN-.

Y RESULTA:

Que el *Programa de Tratamiento Interdisciplinario, Individualizado e Integral* –PROTIN- funciona en el Ex Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. Este depende del Servicio Psiquiátrico para Varones Ex. U.20 –en adelante SPV-; por lo que se lo conoce como el Anexo del Servicio Psiquiátrico para Varones.

Se trata de un dispositivo de atención de la salud mental creado mediante el Boletín Público Normativo Nº 467 del SPF de fecha 12 de julio de 2012, cuyo objeto principal consiste en abordar aquellos casos que quedan fuera de los criterios de admisión del SPV, dispositivo donde funciona el *Programa Interministerial de Salud Mental Argentino -PRISMA-*; pero que de igual modo requieren atención desde la salud mental. Por lo tanto el programa, llegaría para abarcar a quien queda por fuera de dicha admisión, operando como “*dispositivo de tratamiento especial*”¹.

Que de este modo, el PROTIN consiste en un alojamiento que debiera ser transitorio en tanto la persona es alojada para efectuar un tratamiento temporal. El tiempo de duración del tratamiento depende de cada caso particular y ello es determinado por el equipo de la salud mental que cumple funciones en el dispositivo.

¹ Boletín Público Normativo del SPF Nº 467 de fecha 24 de julio de 2012.

Así es que en el mes de noviembre del 2013, un equipo de trabajo del área de auditoría de esta Procuración, llevó a cabo un relevamiento del funcionamiento del PROTIN a los fines de constatar las condiciones materiales de alojamiento² y también conocer el funcionamiento del programa que se lleva a adelante en este sector.

Durante el mencionado relevamiento se tomó conocimiento de que el programa también alojaba a personas afectadas con medida de resguardo. Así es que teniendo en cuenta la vigencia del **Protocolo para la Implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad** –en adelante Protocolo-, y el monitoreo que viene efectuando esta Procuración respecto del cumplimiento de este por parte del SPF; es que se realizó un relevamiento específico con el objeto de conocer cómo esta población se encuentra viviendo en el dispositivo PROTIN con la medida.

De este modo, en un primer momento, se consultó a las autoridades penitenciarias de seguridad del dispositivo, el régimen penitenciario que poseían las personas afectadas con medida de resguardo; ante ello informaron que el cumplimiento de la medida se desarrollaba con un encierro en celda individual de 23 horas diarias, dado las pocas posibilidades de alojamiento que el dispositivo posee. Sobre ello señalaron que inicialmente el programa comenzó sus funciones con una disponibilidad de 60 plazas y que en la actualidad cuentan con tan solo 41, ya que uno de los pabellones –E- que poseían fue destinado al alojamiento de otro tipo de población³; lo que también impide disponer de un lugar exclusivo para este colectivo.

Que aquí es dable mencionar que ante el conocimiento de esta situación el equipo de relevamiento recordó a las autoridades de la vigencia del Protocolo cuyo

² Por este tema se remitió la Recomendación N° 808/PPN/14, dirigida al Jefe del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

³ El dispositivo PROTIN se encuentra conformado por cuatro pabellones, E, F, G y H. Este dispositivo de atención comparte el ex. módulo VI con la población trans y homosexual, y es ante la necesidad de esta población de contar con un pabellón más, que la administración penitenciaria decide destinar el pabellón E del PROTIN para el alojamiento dicha población. Luego, hacía el mes de febrero del corriente, el sector mencionado cambia nuevamente de alojados, siendo en esta oportunidad destinado para alojar a personas afectadas con medida de resguardo. Ninguna de estas poblaciones lleva o llevó a cabo un tratamiento de la salud mental en el PROTIN.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Artículo Nº 12 prohíbe el aislamiento en celda individual como régimen de vida; y el cual incorpora nuevas modalidades de cumplimiento de resguardo. No obstante dicha mención, las autoridades reafirmaron la pertinencia de la práctica bajo el argumento de la seguridad y como la única opción disponible en el sector.

En este orden, se mantuvieron entrevistas con quienes permanecían alojados con resguardo para conocer de la voz de los afectados el modo en que cumplen la medida.

Todas las personas entrevistadas con medida de resguardo eran de naturaleza judicial, derivado principalmente en problemas acontecidos con la población penal durante el alojamiento en el Anexo. El régimen de vida consistía en un encierro en celda individual de 23 a 23.30 horas diarias; solo se les permitía salir al SUM del pabellón de 30 minutos a 1 hora diaria de 19.30 a 20 horas o de 19 a 20 horas -momento en el que la población permanece en las celdas ya que se trata de la instancia del recuento vespertino-. En 30 minutos a 1 hora ellos deben llevar a cabo su higiene personal, higienizar su celda, recrearse, hablar por teléfono.

En esta misma línea, se registró que tampoco se les permite efectuar ninguna actividad fuera del pabellón; ninguno trabajaba, ni estudiaba ni tenía acceso a un campo de deportes o gimnasio. Incluso el patio interno del pabellón se encuentra cerrado al momento que ellos permanecen fuera de la celda; siendo el horario de apertura de este de 8 AM a 7 PM, por lo que la posibilidad de esparcimiento se les acotaba aún más.

Que de esta manera, se puso en conocimiento de los respectivos juzgados y defensores el modo en el que la administración penitenciaria del PROTIN obligaba a cumplir con el resguardo.

Luego de las visitas de noviembre la Procuración concurrió nuevamente al dispositivo en los meses de diciembre 2013, y enero del corriente y tomó conocimiento que las personas que en noviembre vivían con resguardo o ya no lo poseían o habían sido trasladadas a otros módulos. Sin embargo se alojaban nuevas personas con resguardo, quienes permanecían con el mismo régimen de encierro antes señalado. El

argumento penitenciario continuaba siendo la imposibilidad de garantizar la seguridad de las personas con resguardo de otra manera que no sea con el encierro, toda vez que la motivación de las personas con resguardo allí alojadas devenía en conflictos con la población del dispositivo.

Que asimismo, en el mes de marzo de 2014, un equipo se constituyó nuevamente en las instalaciones del PROTIN a los fines de conocer la situación actual de esta población en el dispositivo. Así se tomó conocimiento que permanecen en el dispositivo 7 personas alojadas con resguardo. Según la información suministrada por la autoridad consultada oportunamente, esta población permanece con las mismas modalidades de alojamiento aquí descritas. Por lo que continúan sin poder compartir el SUM del pabellón con el resto de la población, saliendo únicamente de las celdas en los momentos en que el pabellón queda vacío, o cuando la administración penitenciaria disponga darle un recreo. A esta modalidad la autoridad consultada la denominó como "régimen de recreos diferenciados". En virtud de lo referido por el personal penitenciario, los alojados con resguardo se encontrarían desarrollando tareas educativas y laborales, siempre de manera separada del resto de la población. Al igual que lo sucedido en los otros relevamientos, quienes se encontraban con resguardo lo hacían como consecuencia de conflictos suscitados con la población alojada en el PROTIN.

Que de este modo se entrevistó a las personas alcanzadas con esta medida, estos confirmaron lo informado por las autoridades penitenciarias. Según lo constatado, permanecen con un encierro en celda individual de 23 horas diarias saliendo habitualmente en el horario del recuento vespertino de 19 a 20 horas; el día de la visita de las asesoras habían salido al recreo en el horario de 10.30 a 11.30. Esta salida la comparten todas las personas del pabellón que se encuentren con resguardo.

En cuanto al acceso a actividades fuera del pabellón, se relevó que accedían a estas quienes permanecían alojados hacía más tiempo en el programa y que todas las desarrollaban solos. Así se escuchó que salían a actividades educativas dos veces por



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

semana por tan solo media hora; en uno de los casos se escuchó que le permitían salir a la huerta durante una hora casi todos los días. En este último caso es dable tener en cuenta que esta persona permanecía en estas condiciones de encierro desde hacía ya 4 meses.

Que en otro orden de ideas, al conversar con los profesionales a cargo del tratamiento que brinda el programa han manifestado que el encierro al que se somete a las personas con resguardo no resulta apropiado para el abordaje de la salud mental sobre el cual se asienta la misión del programa; no obstante indicaban que ello resultaba una cuestión que quedaba en manos de quienes se encuentran a cargo de la seguridad.

Que así, se puede afirmar que aquí priman los argumentos de la seguridad por sobre la atención de la salud mental, siendo la voz de los profesionales desoída y el criterio de funcionamiento del Programa pasado inadvertido.

Que por último corresponde mencionar que esta Procuración, en fecha 27 de febrero del corriente, envió la Nota N° 205/PPN/14 dirigida al actual Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Dr. Emiliano Blanco, por medio de la cual se ponía en su conocimiento tanto de los avances como de las irregularidades detectadas por el organismo en el marco del monitoreo de la implementación del *Protocolo para la Implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad* que este viene efectuando. En esta se incluyó la situación de aislamiento relevada en el PROTIN, a los efectos de que arbitre las medidas pertinentes a fin de que cese el aislamiento aquí descripto. Al día de la fecha no se recibió ninguna respuesta por parte del Director Nacional.

Y CONSIDERANDO:

Que la administración penitenciaria del PROTIN mantiene a las personas que se encuentren afectadas con una medida de resguardo con un encierro en celda individual diario de hasta 23 horas. Encierro cuya forma de aislamiento priva también todas las

actividades, pretendiendo que esta práctica actúe como aparente protección del cuerpo;

Que el “encierro sobre el encierro” agrava ilegítimamente las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad;

Que el aislamiento celular por hasta 23 horas diarias al que se somete a las personas con resguardo alojadas en el PROTIN, vulnera el derecho a la integridad física y a la dignidad de la persona;

Que la Convención contra la Tortura de la ONU en su artículo 1 define: *“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...).”*

Que en la misma línea el suscripto estima que el régimen de aislamiento mencionado, implica un encierro en celda individual que en tiempos prolongados puede constituir un acto de tortura.

Que en ese sentido, también se expidió el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el Informe del 5 de agosto de 2011. En el mencionado informe el Relator Especial concluye *“Teniendo en cuenta el grave dolor o sufrimiento mental que el régimen de aislamiento puede causar cuando es utilizado como castigo, durante la prisión preventiva, por tiempo indefinido o prolongado, a menores o a personas con discapacidad, ello puede equivaler a la tortura*



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

*o a un trato o pena cruel, inhumano o degradante.*⁴

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en la Resolución Nº 214 A (III) de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 5 establece *“Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*;

Que la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe *“...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”*;

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948, durante la IX Conferencia Internacional Americana, en su artículo XXV establece que *“Todo individuo (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”*;

Que en este mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por ley Nº 23.054, en su artículo 5 dispone *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...). Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*;

Que los Comentarios Generales del Comité de Derechos Humanos sobre la implementación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CG 20/44 se expidieron en el sentido que *“El confinamiento solitario prolongado de una persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos de*

⁴ Véase el “Informe Provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, presentado en Sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, el 5 de agosto de 2011, capítulo IV, punto 81.

tortura”;

Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones N° 663C, del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1976 en su regla 57 expresa *“La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o de mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”*;

Que corresponde mencionar que el Protocolo para la Implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad, homologado judicialmente en marzo del año 2013 por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 Secretaría N° 1 de Lomas de Zamora, y publicado en el Boletín Público Normativo del SPF N° 500 de fecha 23 de abril de 2013, en su Artículo 12 establece: *“(Prohibición de aislamiento) Se encuentra prohibido disponer el encierro en celda individual de personas más allá de los supuestos previstos en la ley, es decir, en casos en que no hayan sido objeto de una resolución del Director del Establecimiento que le imponga una sanción disciplinaria a tenor del artículo 87 de la Ley de Ejecución Penal, o que disponga la separación provisional del detenido, a tenor de lo previsto en el artículo 82 de la ley 24.660 y en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de Disciplina para los Internos⁵.”*;

Que de este modo, el mentado Protocolo fija nuevas modalidades –al alojamiento en pabellón- para el cumplimiento del resguardo con el objeto de que la administración penitenciaria posea diversas herramientas de acción a los fines de evitar el aislamiento en celda individual que históricamente se identificó con esta población;

⁵ Aprobado mediante Decreto N°. 18/97, B.O. de fecha 14 de enero de 1997.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Así su Artículo 5 expresa: ***“(Modalidades del Resguardo) Las modalidades de implementación del Resguardo serán únicamente las siguientes: 1) Alojamiento en un pabellón para internos con Resguardo, 2) Exámenes médicos periódicos, 3) Custodia especial, 4) Registro permanente de todos los agentes penitenciarios que mantengan contacto con el detenido resguardado y 5) Medios electrónicos. Estas modalidades deberán estar disponibles en todos los establecimientos penitenciarios del SPF, salvo la primera que al menos deberá estar disponible en cada uno de los Complejos Penitenciarios Federales (CPF I, CPF II, CPF III, CPF IV y CPJA), así como en las Unidades 6, 7 y 9. Se podrá disponer, en cada caso particular, la implementación de una de las modalidades o de varias en forma conjunta.”***;

Que por otra parte este régimen de aislamiento aplicado sobre los detenidos con resguardo conlleva la privación adicional de otros derechos tales como el derecho al trabajo, a la educación y a la recreación. En efecto, se constató que quienes se encuentran bajo estas circunstancias ven vulnerado el acceso a estos derechos;

Que de este modo quien permanezca con esta medida verán violado los artículos 106, 133 y 142 de la Ley 24.660 los que expresan los derechos de las personas privadas de libertad a trabajar, aprender y recrearse. Así dichos artículos establecen: *“El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.”* -Artículo 106-; *“Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adaptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.”*-Artículo 133-; *“El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo”* -Artículo 142-;

Que así, quienes son alojados bajo este régimen también ven vulnerando el derecho a una adecuada atención de la salud mental, contradiciendo el espíritu de

protección y garantía para el cual fue creada la Ley de Salud Mental N° 26.657 promulgada el 4 de diciembre de 2010 y reglamentada el 28 de mayo de 2013;

Que esta Ley tiene como eje el desaliento de las internaciones indefinidas, de las modalidades asilares; del encierro. Asimismo, dicha normativa, tiene como finalidad el promover el reforzamiento y la restitución de los lazos sociales y la potenciación de lo ambulatorio;

Que en el mismo sentido, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991, expresan en el inciso 1 del Principio 9 referido al tratamiento: *el derecho del paciente a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible y a recibir el tratamiento menos restrictivo y alterador posible;*

Que a su vez, la Declaración de Caracas, adoptada por aclamación por la Conferencia de Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina, Caracas, Venezuela, 11-14 de noviembre de 1990; plantea al aislamiento como generador de discapacidad social;

Que en consideración de los apartados precedentemente expuestos, cabe decir que este régimen de encierro de hasta 23 horas difiere con la concepción de la salud mental que establecen las leyes locales, así como las declaraciones y los principios internacionales;

Que de igual modo, el aislamiento señalado incumple los preceptos que guían la creación del PROTIN los cuales se expresan en el Boletín Público Normativo –en adelante BPN- del SPF N° 467, donde se establece que: *“El objetivo general del presente es asegurar el derecho a la salud mental de todas las personas privadas de libertad y el pleno goce de los derechos humanos de aquellos con padecimiento mental y que viven en las cárceles federales de toda la república.”;*

Que además debe destacarse que el aislamiento en las condiciones mencionadas precedentemente, no sólo no aporta nada al pretendido proceso de “resocialización”,



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

cual es sustento básico que da legitimidad y legalidad al Estado para privar a alguien de su libertad, sino que atenta contra el mismo;

Que en el mismo orden, quienes se alojan en el PROTIN –tal como ya se ha mencionado- lo hacen con motivo de llevar adelante un tratamiento de la salud mental, y en muchos de los casos la derivación profesional al programa supone que es a los fines de apaciguar crisis emocionales o alteraciones que aparentemente pondrían en riesgo la integridad psíquica y física de la persona;

Que no obstante ello, al recordar el encierro permanente al que se somete a los detenidos con resguardo que permanecen en el Programa, difícil es pensar que dicho encierro pueda resultar útil y saludable para el abordaje de “diagnósticos” que requieren ser atendidos en torno a la salud mental; de modo contrario resulta contraproducente y nocivo para cualquier ser humano;

Que por lo tanto cuál sería el sentido de apartar a una persona de su alojamiento de origen para alojarlo en un dispositivo con el argumento de llevar adelante un tratamiento de la salud mental si permanecerá encerrado viendo sus derechos vulnerados con un tratamiento que nada puede aportar en estas condiciones de detención;

De esta manera, un dispositivo que se crea a los efectos de diferenciarse de un alojamiento común y para atender aquellos casos que quedan sin una adecuada atención de la salud mental, en la práctica responde a la misma lógica que un alojamiento común;

Que así se podría considerar que no se cumple con la misión que guía a un dispositivo de esta naturaleza, donde debería priorizarse el tratamiento de la salud mental por sobre la seguridad; contrariamente, lo constatado demuestra que aquí se prioriza la seguridad en desmedro de la salud mental de la persona;

Que al respecto se podría mencionar lo dispuesto en el BPN del SPF N° 467 *“siempre deberá primar el criterio médico a favor del bienestar de la personas a los criterios técnicos/administrativos”*;

Que por todo lo expuesto se puede decir que lo que sucede con las personas con resguardo que se alojan en el PROTIN se encuentra lejos de cumplir con el espíritu de la nueva Ley de Salud Mental, siendo un dispositivo que en la práctica resulta ser más bien expulsivo que integrador; compulsivo mas que voluntario;

Que el BPN del SPF N° 467 presenta al dispositivo del PROTIN como un programa donde la inclusión del sujeto consiste en una de las premisas fundamentales; siendo la "internación" de las personas privadas de libertad en este como un recurso voluntario y ante casos de extrema necesidad. *"Una de las premisas consiste en atender las necesidades de las personas en el entorno en el cual desarrollan su vida cotidiana, poniendo el mayor esfuerzo en evitar su exclusión, y limitando el recurso de la interacción a casos de extrema gravedad, y en caso de requerirlo tener presente que el objetivo del tratamiento es lograr que la persona retorne a su medio con celeridad fomentando su plena inserción en la comunidad."* La práctica demuestra que lejos esta el dispositivo en cumplir con esta misión, si la decisión de la administración penitenciaria es la de aislar a la persona para preservarla;

Que en otro orden cabe decir que el aislamiento prolongado genera una neutralización del sujeto produciendo la despersonalización y la imposibilidad de mantener lazos sociales y afectivos;

Que el régimen penitenciario constituye la trama cotidiana que le imprime sentido a la vida de las personas que se encuentran privadas de libertad, por lo que la modalidad que el SPF implemente permite inferir el sentido que se desea transmitir. De este modo al priorizar la seguridad por sobre la adecuada atención de la salud mental deja entrever el interés de la administración penitenciaria sobre este tipo población;

Que de esta manera, se destaca la importancia del régimen penitenciario sobre la salud física y emocional de las personas presas, ya que organiza y da sentido a la vida en prisión;

Que por lo tanto, es obligación del SPF garantizar seguridad a toda la población penal y generar estrategias alternativas al encierro a tales fines;



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que de todo lo expuesto se considera que corresponde adecuar el accionar de la administración penitenciaria a los criterios fijados por la normativa invocada y los principios internacionales en materia de Derechos Humanos;

Que conforme lo normado por el artículo 1º de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los detenidos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;

Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

1º RECOMENDAR al Director del Programa de Tratamiento Interdisciplinario, Individualizado e Integral –PROTIN- el inmediato cese del régimen de aislamiento al que se somete a los detenidos alojados en el dispositivo afectados con medida de resguardo, adecuando la implementación de la medida a los parámetros nacionales e internacionales vigentes.

2º RECOMENDAR al Director del Programa de Tratamiento Interdisciplinario, Individualizado e Integral –PROTIN- que teniendo en cuenta que dentro del dispositivo no cuentan con un alojamiento exclusivo para resguardo, se implementen las nuevas modalidades introducidas en el *Protocolo para la Implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad*, pudiendo el colectivo de resguardo acceder a los mismos derechos que el resto de la población –educación, trabajo, recreación-. De igual modo, deberá instrumentar medidas de disuasión de conflictos entre los alojados del Programa.

3º RECOMENDAR al Jefe del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, que de manera conjunta con las autoridades del Programa de Tratamiento Interdisciplinario, Individualizado e Integral –PROTIN- determinen una estrategia de intervención que garantice dignas condiciones de detención para las personas que posean una medida de resguardo y deban llevar adelante un tratamiento de la salud mental en el dispositivo de referencia.

4º RECOMENDAR al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que efectúe un estricto control de las modalidades en las que se cumplen las medidas de resguardo, respetando los estándares previstos en el *Protocolo para la Implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad*.

6º RECOMENDAR al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que inicie las acciones sancionatorias correspondientes a los funcionarios penitenciarios que violen los estándares estipulados tanto a nivel nacional como internacional, en lo que a la materia del aislamiento se refiere.

7º PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.

8º PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.

9º PONER EN CONOCIMIENTO a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.

10º PONER EN CONOCIMIENTO a Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1, Secretaría Nº 1, de Lomas de Zamora de la presente recomendación.

11º PONER EN CONOCIMIENTO al Órgano de Revisión creado por la Ley 26657 -Art. 38-, dependiente del Ministerio Público de la Defensa de la presente recomendación.



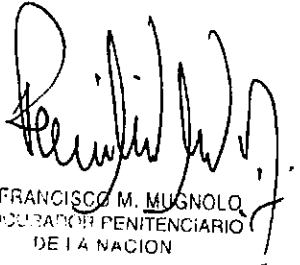
*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

12º PONER EN CONOCIMIENTO del Sistema de Coordinación y Seguimiento de control Judicial de Unidades Carcelarias de la presente recomendación.

13º Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN Nº 811 /PPN/ 14

28
@


Dr. FRANCISCO M. MIGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION